



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 277-2018-PCNM

Lima, 22 de mayo de 2018

VISTO:

El escrito presentado el 12 de abril de 2018 por don Marco Guzman Baca, mediante el cual interpuso recurso extraordinario contra la Resolución N°156-2018-PCNM de 26 de febrero de 2018, que resolvió no ratificarlo como Fiscal Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Fiscal de Lima, habiendo realizado en la fecha el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura; interviniendo como ponente el señor Consejero Julio Atilio Gutiérrez Pebe; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero.- Sostiene el recurrente, que la interposición del recurso materia de análisis obedece a una vulneración del debido proceso, que se evidencia a través de una motivación aparente, de conformidad con los siguientes argumentos:

a) En el rubro conducta, respecto de los antecedentes disciplinarios, se han expuesto dos hechos que difieren en su naturaleza; concluyéndose en la existencia de un "patrón de conducta" de falta de cuidado en la tramitación de los expedientes, lo cual, de acuerdo a lo expresado por el magistrado recurrente, carece de sustento fáctico.

b) Refiere que se han esbozado tres (03) cuestionamientos en el sub rubro participación ciudadana, respecto de los cuales, dos (02) de ellos, que inciden en falta de transparencia, han sido rechazados por las autoridades correspondientes y, el cuestionamiento restante, ha sido valorado sin que exista pronunciamiento alguno sobre la adquisición de un inmueble.

c) Sobre la fotografía del evento social, en la que aparece rodeado de abogados de procesados comprendidos en investigaciones a su cargo, sostiene que no se ha señalado cuáles son los cánones de ética, probidad, independencia e imparcialidad que se han afectado con su concurrencia al mismo, respecto del cual, sólo consta una fotografía; circunstancia que pese a acreditar su presencia en el citado evento por un determinado momento, no permite concluir que haya afectado los cánones de ética, probidad, independencia e imparcialidad antes descritos.

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo.- Para la evaluación del presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 62° y siguientes del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 221-2016-CNM de 07 de junio de 2016, sólo procede la interposición del mismo por afectación al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo pueda revisar sus decisiones, ante la posibilidad que se vulneren los

1

N° 277-2018-PCNM

derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; por lo que corresponde determinar si en efecto, ha ocurrido la afectación al debido proceso que invoca el recurrente.

Tercero.- Del análisis del recurso extraordinario, fluye que el mismo tiende a cuestionar la impugnada en los sub rubros antecedentes disciplinarios y participación ciudadana, en los cuales se advierte una valoración parcial de los mismos; los que por su naturaleza requieren ser evaluados nuevamente a fin de no afectar la garantía de la debida motivación, por lo que este extremo del recurso debe ser estimado.

En primer lugar, respecto de las sanciones disciplinarias de multa y amonestación, impuestas en virtud de inconductas funcionales incurridas por el señor Guzman Baca, se debe señalar que las mismas resultaron firmes, es decir, corroboraron un determinado comportamiento funcional, sin embargo, ello no puede configurar un patrón de conducta como se ha expresado en la resolución impugnada, lo que, a la luz de los argumentos del recurso, debe ser evaluado nuevamente.

En segundo lugar, respecto de los tres (03) cuestionamientos formulados vía el mecanismo de participación ciudadana, relacionados al desbalance patrimonial del entorno familiar, a la divulgación de información reservada y a una denuncia de peculado, se advierte que todos ellos fueron tramitados como queja siendo archivadas. De otro lado, respecto del hecho publicitado por los medios de comunicación, que guardan relación con una fotografía en la que se aprecia al señor Guzman Baca rodeado de abogados de procesados comprendidos en investigaciones a cargo de su despacho, no se trata pues, como lo sostiene el recurrente, que el material fotográfico en mención únicamente acredita que éste estuvo presente en un evento social, sino también supone una conducta que no se condice con la trayectoria personal éticamente irreprochable que se exige a los magistrados, por ello se aprecia que este extremo de la resolución impugnada, se encuentra correctamente valorado y que debe ser tomado en cuenta en forma conjunta con los demás aspectos valorables en un nuevo acto de entrevista personal.

Cuarto.- Lo referido en el considerando precedente, resulta relevante para el análisis y valoración objetiva del desempeño del recurrente, que fue materia de pronunciamiento negativo en la resolución recurrida, advirtiéndose una afectación al derecho al debido proceso en su dimensión material, de manera que la Resolución N° 156-2018-PCNM deviene en nula y, por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 68° del vigente Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, debiendo procederse con un nuevo análisis del expediente de evaluación a los efectos de la entrevista personal que debe programarse oportunamente y demás actividades del procedimiento de evaluación y ratificación.

Quinto.- La declaración parcial de nulidad de la Resolución N° 156-2018-PCNM, sólo afecta a los actos de evaluación que sustentaron la decisión de no ratificar al recurrente, por lo que no cabe pronunciarse sobre los otros extremos contenidos en el recurso extraordinario, debiéndose considerar y valorar en su oportunidad, en el acto de una nueva entrevista pública, todos los documentos que contienen información respecto al evaluado relacionados al presente procedimiento, a efecto de adoptar la decisión correspondiente.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 277-2018-PCNM

En consecuencia, estando a lo acordado en mayoría por el Pleno del Consejo en sesión de 22 de mayo de 2018, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62° y 68° del Reglamento del Procedimiento Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante Resolución N° 221-2016-CNM de 07 de junio de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar fundado en parte el recurso extraordinario interpuesto por don Marco Guzman Baca, en consecuencia, nula la Resolución N° 156-2018-PCNM de 26 de febrero de 2018, que no lo ratificó en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Fiscal de Lima; y retrotraer el procedimiento al estado de señalar nueva fecha y hora para la sesión pública de entrevista personal.

Artículo Segundo.- Oficiar al Ministerio Público, a efecto que disponga la inmediata reincorporación del recurrente.

Artículo tercero.- Encargar a la Dirección de Evaluación Integral y Ratificación, para que en coordinación con la Secretaría General, programen día y hora para la realización de la entrevista personal dispuesta en el artículo precedente, una vez producida la reincorporación del recurrente.

Regístrese comuníquese, publíquese y archívese.



ORLANDO VELASQUEZ BENITEZ




GUIDO AGUILA GRADOS

N° 277-2018-PCNM



JULIO ATILIO GUTIERREZ PEBE



HEBERT MARCELO CUBAS



ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

El voto del señor Consejero Iván Noguera Ramos, sobre el recurso extraordinario interpuesto por don Marco Guzmán Baca, contra la resolución que no lo ratificó en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Fiscal de Lima es el siguiente:

De acuerdo a las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura, establecidas en el artículo 154° de la Constitución Política del Estado, el proceso de evaluación y ratificación se desarrolla sobre la base de una evaluación concomitante de los rubros de conducta e idoneidad, conforme a los parámetros contemplados por el reglamento respectivo, los mismos que son el reflejo de la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los jueces y fiscales que ejercen sus funciones con base en las competencias propias que emanan de las disposiciones tanto de la Constitución Política del Estado como de los estatutos correspondientes. Teniéndose en cuenta en el presente caso, que habiendo sido reincorporado el magistrado evaluado, su período de evaluación va desde el 10 de setiembre de 2010 a la fecha de conclusión del presente procedimiento.

El magistrado interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 156-2018-PCNM del 26 de febrero del 2018 que no lo ratifica en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Fiscal de Lima, solicitando la nulidad del acto administrativo y se reponga el procedimiento a la etapa de la afectación del derecho; lo cual es materia del siguiente análisis:

Primero.- En lo referente al **rubro conducta**:

- a) **Antecedentes disciplinarios:** de la revisión del expediente del magistrado evaluado se advierte que dentro del periodo de evaluación registró dos (02) sanciones firmes en su contra, una de multa y otra de amonestación; una multa de 25 %, por haber sacado el 16 de enero del 2013 el Tomo I de las instalaciones donde cumplía funciones como fiscal, con pérdida o deterioro de las piezas procesales, entregándolo a un asistente judicial de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial de Lima, personal que era totalmente ajeno al despacho que atendía el mencionado expediente, exponiéndolo de este modo al conocimiento de terceras personas ajenas al proceso; el tomo fue encontrado posteriormente en ocho costales en desuso, siendo reconstruido en su mayor parte y devuelto por el mismo quejado a la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Lima, quedando observado por dicha judicatura debido a que se presentaba el Tomo I con folios faltantes y/o mutilados.; y, otra de amonestación, por haber brindado una serie de entrevistas a los diarios *Perú 21* y *El Comercio*, tal como se desprende de las publicaciones de los días 27 y 28 de abril de 2017, así como en el programa *La hora N* de Jaime de Althaus que fuera publicada en YouTube el día 28 de abril del 2017, sobre una investigación que se realizó en el caso "Artemio" y en la actualidad se encuentra en cuestionamiento por el caso "Madre Mía"; siendo que dichas entrevistas se realizaron sin la autorización de la Fiscalía de la Nación.

Estas medidas disciplinarias no han sido enervadas en su recurso extraordinario ni en su informe oral realizado el 22 de mayo del 2018.

- b) En relación a una fotografía en la que se ve al evaluado rodeado de abogados de procesados comprendidos en investigaciones de su despacho, lo cual fue objeto de pregunta en el informe oral del recurso de reconsideración, respondiendo su abogado que asistió a un cumpleaños por invitación del señor Víctor Yaipén Zapata, compañero de trabajo y fue allí que se le tomó la foto retirándose después de comer y no en forma inmediata como debió ocurrir.

- c) **Participación ciudadana:** existe una denuncia hecha por señor Cristhian Jhonathan Rodríguez Cano (Exp. 4981-2015-D), por adquisiciones irregulares realizadas por el magistrado evaluado a través de terceros, en este caso su hijo universitario de 23 años, quien ganando un sueldo mínimo como practicante en el área legal de una empresa de telecomunicaciones adquirió un inmueble en el distrito de San Miguel realizando el pago al contado de S/. 200,000.00 (Doscientos mil soles); hecho que fue admitido en su informe oral, indicando que lo compró con sus ahorros como magistrado y que no lo declaró porque era de propiedad de su hijo; hecho que se debió consignar en sus declaraciones juradas según mandato legal.

Segundo.- El procedimiento de evaluación y ratificación es una evaluación integral de la conducta e idoneidad de un magistrado durante un periodo de siete (07) años por mandato constitucional, en la cual el evaluado debe acreditar copulativamente los estándares requeridos en ambos rubros, de manera que pueda permitir su continuación en el cargo. En el presente caso, atendiendo a la documentación sustentatoria que obra en su carpeta, la valoración conjunta de los parámetros de evaluación para el suscrito, resultan negativos, no generando la convicción plena que garantice un adecuado y óptimo servicio de justicia en la función que desempeña.

Por lo expuesto el voto del suscrito es porque se declare infundado el recurso extraordinario interpuesto por MARCO GUZMÁN BACA, Fiscal en lo Penal de Lima del Distrito Fiscal de Lima, y se dé por agotada la vía administrativa.



IVÁN NOGUERA RAMOS

CONVOCATORIA N° 004-2017-RATIFICACION/CNM

Los fundamentos del voto del señor Consejero Baltazar Morales Parraguez, con relación al recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución N° 156-2018-PCNM, de fecha 26 de febrero de 2018, que resolvió no ratificar a don Marco Guzmán Baca, en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Fiscal de Lima, son los siguientes:

Primero.- El recurrente Marco Guzmán Baca interpone recurso extraordinario contra la Resolución 156-2018-PCNM, de 26 de febrero de 2018, por considerar que sus fundamentos contravienen el debido proceso, señalando que en puridad se ha producido una afectación a la debida motivación de resoluciones administrativas, por contener una motivación aparente, acota que existe un acto gravísimo ya que en la recurrida se sostiene, sin mayor sustento, que tiene un patrón de conducta caracterizado por un manifiesto y reiterado incumplimiento a sus deberes funcionales, cuando según la consideración del recurrente, solo existen dos sanciones leves impuestas (2013 y 2017) en el periodo de siete (07) años, por lo que solicita que se declare fundado el recurso y se retrotraiga el proceso a la etapa en que se produjo tal afectación.

Segundo.- Para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 62° y siguientes, del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, éste procede contra la resolución de no ratificación por afectación del debido proceso y tiene por finalidad permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se circunscribirá en verificar si existió o no vulneración al debido proceso.

Tercero.- Analizados los agravios que invoca el magistrado evaluado, se advierte que estos de modo alguno enervan los fundamentos esgrimidos en la recurrida, en tanto la decisión de no renovar la confianza no se circunscribe a un análisis disciplinario sino a un conjunto de razones objetivas vinculadas a una trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que deben caracterizar a los jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones.

Cuarto. En tal sentido, debe tener en claro que el proceso de ratificación y la decisión que se adopte en un caso en particular tiene una naturaleza distinta a un proceso disciplinario cuyo procedimiento y su respectiva decisión deben circunscribirse a la verificación de cualquiera de las causales establecidas en la Ley de Carrera Fiscal y en la Ley de Carrera Judicial. Dicha diferenciación se encuentra establecida por mandato Constitucional prevista en el artículo 154 de nuestra Carta Magna.

Quinto.- Lo que se meritúa en un proceso de ratificación es el desempeño de los jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones dentro de los cánones constitucionales¹ (Expediente N° 3361-2004-AA/TC, caso Jaime Amado Álvarez Guilén). Además se valora la lealtad o deslealtad frente a las obligaciones constitucionales a las que también se encuentran sometidos. Dichas circunstancias determinaran su ratificación o no ratificación.

¹ Así lo establece la Sentencia de fecha 12 de agosto de 2005, expedida en el Exp N° 3361-2004-AA/TC.

Sexto.- En el caso que nos convoca, si bien el recurrente solo registra dos (02) medidas disciplinarias firmes (multa y amonestación) ello no condiciona una decisión en un proceso de ratificación pues incluso el avaluado no podría tener sanción alguna y no por ello necesariamente se vote por su ratificación.

Sétimo.- Con relación a las sanciones antes descritas el suscrito advierte que estas se vinculan con una serie de situaciones y hechos que desmerecen gravemente² una conducta transparente que todo magistrado debe observar en el ejercicio de sus funciones, los mismos que han sido suficientemente explicadas y merituadas conforme así aparece descrito en el quinto considerando de la resolución que se recurre.

Octavo.- Es conveniente señalar que los fundamentos del recurso extraordinario interpuesto por el recurrente, se centran en discrepar con los criterios debidamente motivados por el Pleno del Consejo para adoptar la decisión de no ratificación, debiéndose precisar que el trámite del presente procedimiento de evaluación se ha desarrollado respetando el marco normativo y garantías establecidas que han dado lugar a la decisión que se impugna, habiéndose respetado todos y cada uno de los principios inherentes aplicables a los procedimientos de evaluación integral y ratificación a efectos de garantizar las dimensiones formal y sustancial del derecho al debido proceso.

Noveno.- En mérito a lo expuesto, es preciso señalar que la decisión de no ratificar al magistrado Marco Guzmán Baca en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima, se encuentra debidamente motivada; por lo que los agravios invocados por el recurrente carecen de sustento; consecuentemente, deben ser desestimados.

En razón a lo expuesto, mi voto es porque se declare **infundado el recurso extraordinario** interpuesto contra la Resolución N° 156-2018-PCNM, de fecha 26 de febrero de 2018 que resolvió no ratificar a don Marco Guzmán Baca, en el cargo de Fiscal Provincial en lo Penal de Lima del Distrito Fiscal de Lima.



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ
CONSEJERO
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

² De manera textual dice: “En primer lugar, el magistrado evaluado mediante Resolución N° 2602-2016-MP-FSCI del 27 de julio de 2016 fue multado por el valor del 25% de su haber mensual - Caso 199-2013-FSCI, por la comisión de las infracciones disciplinarias previstas en el artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno y asimismo, en su actuación como Fiscal Superior Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionario de Lima al haber incurrido en infracciones disciplinarias como consecuencia de la custodia del Expediente N° 43-2011, el mismo que se encontraba en el Despacho a su cargo pendiente de emitir pronunciamiento fiscal, siendo que el 16 de enero de 2013 fue sacado el Tomo I de las instalaciones donde cumple funciones el fiscal quejado, argumentando que fue para avanzar con su lectura, con el consecuente riesgo de pérdida o deterioro de las piezas procesales. Posteriormente lo entregó a un asistente judicial de la Cuarta Fiscalía Supraprovincial de Lima, personal que era totalmente ajeno al despacho que atendía el mencionado expediente, exponiéndolo de este modo al conocimiento de terceras personas ajenas al proceso (...)”.